



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 24 de abril de 2008

N° 26026

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 48
(De lunes 21 de abril de 2008)

"QUE ADOPTA MEDIDAS DESTINADAS A LA ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DEL DIESEL UTILIZADO POR EL TRANSPORTE COLECTIVO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN LA CIUDAD DE COLÓN, CON UN APOORTE DE HASTA CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/4.000.000.00)".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 306
(De martes 12 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA A LA LICENCIADA DESSIREE DEL CARMEN MONTERO SERRACIN, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 4-718-480".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 105
(De martes 15 de abril de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS DEL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS SUME 9-1-1".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 51
(De jueves 17 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE USO DE TIERRAS Y EL PLAN DE ZONIFICACIÓN DETALLADO APLICABLE A UNA PARTE O A TODA EL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO".

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-OMI-24-DGMM
(De miércoles 26 de diciembre de 2007)

"QUE UNIFICA LAS DIVERSAS IMPLEMENTACIONES QUE EXISTEN REFERENTES A LA RESOLUCIÓN MSC 133 (76) DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002, SOBRE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS RELATIVAS A LOS MEDIOS DE ACCESO PARA LAS INSPECCIONES".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1630-Telco
(De lunes 21 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE LOS USUARIOS A ACCEDER A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES".

Resolución N° AN No. 1631-Elec
(De lunes 21 de abril de 2008)





"POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AHORRO ENERGÉTICO".

Resolución N° AN No. 1632-Elec
(De lunes 21 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE ORDENA A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DENTRO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ UTILICEN ILUMINACIÓN COMERCIAL NOCTURNA, QUE DEBERÁN MANTENER APAGADOS AQUELLOS EQUIPOS QUE DEDIQUEN A ESA ACTIVIDAD".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 234-07
(De jueves 13 de septiembre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JULIO RAFAEL RAMÍREZ RICORD, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-176-308"

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA

Acuerdo N° 62
(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"POR EL CUAL SE DECLARA ZONA DE REGULARIZACIÓN LAS ÁREAS URBANAS DEL DISTRITO DE PEDASÍ EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS."

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo N° 92
(De martes 18 de diciembre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA."

FE DE ERRATA

ALCALDÍA DE PANAMÁ

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN ACUERDO MUNICIPAL No. 11 DE 29 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL(LA) ALCALDÍA DE PANAMÁ Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25987 DE 27 DE FEBRERO DE 2008

AVISOS / EDICTOS

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 48

(de 21 de abril de 2008)

Que adopta medidas destinadas a la estabilización del precio del diesel utilizado por el transporte colectivo en la provincia de Panamá y en la ciudad de Colón, con un aporte de hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, en reiteradas ocasiones, ha adoptado medidas destinadas a la estabilización del precio del diesel utilizado por el transporte colectivo en la provincia de Panamá y en la ciudad de Colón;

Que el objetivo de estabilizar los precios del diesel para uso del transporte colectivo es evitar que se registren aumentos en los pasajes que pagan los usuarios de este servicio en los centros urbanos de Panamá y Colón;





Que el Órgano Ejecutivo se ha abocado a la estructuración de una política en materia de transporte colectivo, que asegure a los usuarios de escasos recursos la existencia de un sistema eficiente y económico, lo cual hace necesario la culminación de importantes estudios que garanticen la sostenibilidad de dicho sistema;

Que mientras se ejecutan las fases finales de estos estudios, deben examinarse, asimismo, alternativas que conlleven a que los pasajes que se pagan en el servicio del transporte colectivo se mantenga sin mayores alteraciones en los centros urbanos de mayor densidad de población, como es el caso de la provincia de Panamá y la ciudad de Colón;

Que con el objetivo de estabilizar los precios del diesel para uso del transporte colectivo y, por ende, lograr que no se registren aumentos en los pasajes que pagan los usuarios de este servicio en los centros urbanos de Panamá y Colón, se estima conveniente la adopción de mecanismos y acciones presupuestarias que permitan asignar recursos hasta por cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) para este propósito,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que adopte los mecanismos y acciones presupuestarias necesarias para asignar recursos, hasta por la suma de cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00), que serán utilizados para la estabilización del precio del diesel utilizado por el transporte colectivo en la provincia de Panamá y en la ciudad de Colón.

Artículo 2. Autorizar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, para que establezca, reconozca y haga efectivos los pagos a las empresas Importadoras-Distribuidoras y Subdistribuidoras de derivados del petróleo, en atención a lo contemplado en la presente Resolución.

Artículo 3. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación y tendrá vigencia por un término de cuatro meses.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

encargado,

RICARDO DURÁN

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

La Ministra de Vivienda,





encargada

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARIA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HECTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia, y

Secretario General del Consejo de Gabinete





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Resolución No. 306 Panamá, 12 de ~~abril~~ de 2008.

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada Dessiree del Carmen Montero Serracin, panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-718-480, solicitó ante la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredora de Aduanas.

Que la Licenciada Dessiree del Carmen Montero Serracin, cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete No. 41 del 11 de Diciembre de 2002, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha Licencia.

Que mediante Acta No.54 de 4 de agosto de 2006 la Junta de Evaluación recomendó al Señor Ministro de Economía y Finanzas que se le expida la Licencia respectiva a la Licenciada Dessiree del Carmen Montero Serracin, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a la Licenciada Dessiree del Carmen Montero Serracin, con cédula de identidad personal No.4-718-480, la Licencia No.386, para ejercer la profesión de Agente Corredora de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Ingresar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas /Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas No.89655329, expedida el 19 de septiembre de 2006, por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de Cinco mil balboas (\$5,000.00), la cual amparará las actividades que ejercerá la Licenciada Dessiree del Carmen Montero Serracin, la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO: Ordinales 4 y 5 del Artículo 5 de la Ley 41 de 1º de julio de 1996; Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Carlos Alberto Vallarino
Ministro


Ortila V. de Conztable
Vice-Ministra de Finanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

DECRETO EJECUTIVO Nº 105

(de 15 de abril de 2008)

Por medio del cual se designa a los miembros del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,



**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 44 de 31 de octubre de 2007, se crea el Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 44 de 31 de octubre de 2007, la dirección, organización y administración de SUME 9-1-1, estará a cargo de un Patronato designado por el Órgano Ejecutivo.

Que en cumplimiento a lo establecido en la referida Ley, se hace necesario designar a los miembros del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1.

DECRETA:

Artículo 1. Se designan como miembros del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias SUME 9-1-1 a las siguientes personas en representación de las instituciones y entidades que a continuación se detallan:

1. Ministerio de Gobierno y Justicia: ROBERTO VELÁSQUEZ ABOOD
2. Ministerio de la Presidencia: GASPAR TARTÉ
3. Ministerio de Salud: MARIO RODRÍGUEZ
4. Ministerio de Economía y Finanzas: IBERO FERNÁNDEZ
5. Ministerio de Obras Públicas: JOSÉ DÍAZ
6. Caja del Seguro Social: ISABEL DEL MAR
7. Consejo Nacional de la Empresa Privada:

Principal: IVAN CARLUCCI SUCRE

Suplente: MARIO AMAYA

8. Club Activo 20-30 de Panamá

Principal: GUILLERMO LEBLANC

Suplente : JOSÉ LUIS CARRILLO

9. Club de Leones

Principal: PEDRO J. REY

Suplente: MIGUEL ANGEL AUED

10. Club Kiwanis:

Principal: JULIO E. LINARES

Suplente: JUAN ANTONIO TEJADA

11. Club Rotario

Principal: ROBERTO LASSO DE LA VEGA

Suplente: JUAN CARLOS DE SEDAS





Decreto Ejecutivo No. de de de 2008, Página 2

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 44 de 31 de octubre de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N°51
(De 17 de abril de 2008)





Que establece el procedimiento y requisitos para la modificación del plan maestro de uso de tierras y el plan de zonificación detallado aplicable a una parte o a toda el Área Económica Especial Panamá-Pacífico

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 adopta un régimen especial para el establecimiento y la operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico y crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, como entidad autónoma estatal encargada de administrar, dirigir, operar, custodiar, desarrollar y disponer de las áreas a ella asignadas, ubicadas en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

Que el artículo 41 de la Ley de 20 de julio de 2004 dispone que para establecer el esquema para el desarrollo del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, la Agencia puede optar por contratar desarrolladores privados a quienes se otorgue el derecho y el deber de desarrollar, administrar, promover y operar toda o parte del área.

Que conforme al artículo 41 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, las áreas o zonas del Área Económica Especial Panamá-Pacífico no otorgadas a Desarrolladores, serán administradas, desarrolladas, operadas y promovidas por la Agencia, caso en el cual corresponderá a ésta última preparar y adoptar un Plan Maestro de Uso de Tierras y Plan Zonificación Detallado aplicable a dichas áreas o zonas.

Que los artículos 41 y 106 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 establecen que los Desarrolladores contratados por la Agencia para desarrollar, administrar, promover y operar toda o parte del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, asumirán obligaciones de inversión y desarrollo conforme a lo pactado en los respectivos contratos y a lo establecido en el Plan Maestro de Uso de Tierras y Plan Zonificación Detallado que deberá elaborar y someter a la aprobación de la Agencia.

Que conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, en el Área Panamá Pacífico se aplica lo establecido en la Ley 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y demás normas aplicables sobre esta materia, hasta tanto la Agencia establezca, adopte y/o apruebe un Plan Maestro de Uso de Tierras y un Plan de Zonificación Detallado para una parte o toda el Área Panamá-Pacífico, como instrumento de ordenamiento territorial, que servirá como guía para las zonificaciones, uso de tierras, crecimiento y desarrollo de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico.

Que el artículo 106 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, señala que la Agencia tendrá la facultad de modificar el Plan Maestro de Uso de Tierras y el Plan de Zonificación Detallado vigente, en virtud de propuesta del Desarrollador encargado de la administración, operación, desarrollo y promoción del área objeto del Plan, o por iniciativa propia, de tratarse de zonas o áreas del Área Panamá-Pacífico que no hayan sido otorgadas a Desarrolladores.

Que el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, señala corresponde a la Junta Directiva de la Agencia del Área Panamá-Pacífico aprobar los reglamentos propuestos por su Administrador, que deban ser objeto de reglamentación por el Órgano Ejecutivo.

Que por medio de Resolución 06-08 de 22 de febrero de 2008, la Junta Directiva de la Agencia del Área Panamá-Pacífico adoptó el Reglamento que establece el procedimiento y requisitos para la modificación del Plan Maestro de Uso de Tierras y el Plan de Zonificación Detallado aplicable a una parte o a toda el Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

Que el artículo 106 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará lo concerniente al procedimiento y los requisitos para modificar el plan maestro de uso de tierras y el plan de zonificación detallado vigente.

DECRETA:

Artículo 1. Se establece el procedimiento y requisitos para la modificación del plan maestro de uso de tierras y el plan de zonificación detallado aplicable a una parte o a toda el Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

Artículo 2. Para los propósitos de este Decreto, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a. Cambio en Circunstancias Económicas: Acontecimiento de un suceso en el que concurren las siguientes condiciones: (a) que razonablemente no pudiera haber sido previsto en el momento en que se celebró el Contrato de Desarrollador respectivo, o que habiéndose podido prever, su ocurrencia se estimase improbable en el momento en que se celebró el correspondiente Contrato de Desarrollador, que resulte en un riesgo económico en Panamá y que puedan afectar adversamente el Plan Maestro de Desarrollo vigente en el momento; (b) esté fuera del control del Desarrollador; y (c) perturbe de manera adversa la estructura económica del desarrollo que se pretende realizar.





b. **Evento Adverso Importante:** Condición que requiere trabajo adicional y que traiga como consecuencia que la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo aplicable al área objeto del respectivo Contrato de Desarrollador y vigente en ese momento, sea substancialmente más costosa, tales como, a manera ilustrativa y sin limitar la generalidad de lo anterior, condiciones geológicas particularmente difíciles que no estuviesen contempladas en el respectivo Contrato de Desarrollador o en los estudios técnicos realizados. Por tanto, dicho evento deberá estar fuera del control de la Agencia y del Desarrollador, no debió ser previsible a la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Desarrollador que corresponda y debe tener una magnitud relevante.

c. **Plan Maestro de Desarrollo:** Plan Maestro de Uso de Tierra y Plan de Zonificación Detallado, tal como se definen en el Artículo 3 de la Ley 41 del 20 de julio de 2004.

Artículo 3. Corresponderá a la Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial Panamá- Pacífico aprobar o rechazar cada Plan Maestro de Desarrollo, así como los ajustes o modificaciones a los ya existentes.

Artículo 4. El Desarrollador de un área o zona del Área Económica Especial Panamá- Pacífico cuya administración, operación, promoción y desarrollo le haya sido asignado, podrá requerir a la Agencia enmiendas, modificaciones o adiciones al Plan Maestro de Desarrollo aplicable al área objeto del respectivo Contrato de Desarrollador, con treinta (30) días de notificación escrita previa.

El Desarrollador entregará con la solicitud la información que considere necesaria, así como la información adicional que la Agencia requiera. Cualquier solicitud que no sea rechazada por la Agencia dentro de los 60 días posteriores a su presentación, será considerada como aprobada.

Artículo 5. Ante la ocurrencia de algún Evento Adverso Importante o algún Cambio en las Circunstancias Económicas que, a criterio del Desarrollador Maestro encargado de la administración, operación, promoción y desarrollo del área de que se trate, requiera de una modificación al Plan Maestro de Desarrollo aplicable a dicha área, deberá notificarlo a la Agencia. La notificación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tuvo o debió tener conocimiento de alguno de los hechos o de ambos.

La notificación deberá contener una descripción del Evento Adverso Importante o del Cambio en las Circunstancias Económicas. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, el Desarrollador informará a la Agencia la modificación que propone se efectúe al Plan Maestro de Desarrollo y la Junta Directiva de la Agencia deberá aprobar o rechazar la modificación, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la Agencia haya recibido la propuesta.

En caso de rechazo de la solicitud de modificación, la Agencia y el Desarrollador intentarán resolver el desacuerdo dentro de un término no mayor de diez (10) días, a menos que acuerden otro plazo. De no lograr resolver las diferencias dentro del plazo establecido, cualquiera de las partes podrá someter el asunto a un proceso de resolución de disputas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior, en caso de que el Desarrollador no notifique a la Agencia, dentro del término establecido en el artículo precedente, el Desarrollador perderá el derecho de solicitar la modificación del Plan Maestro de Desarrollo por dichas causas.

Artículo 7. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 4 de este Reglamento, cuando la Agencia y el Desarrollador no logren resolver las diferencias respecto de la solicitud de modificación al Plan Maestro de Desarrollo dentro del plazo pactado para ello, el proceso de resolución de disputas al que cualquiera de las partes podrá someter el asunto se regirá por las siguientes reglas:

- a) **Mediación:** Dentro de los 45 días siguientes al recibo de una notificación de cualquiera de las partes, en la que exprese su intención de someter el asunto a un procedimiento de solución de conflicto, la situación se someterá a un procedimiento de mediación llevado a cabo por un panel de dos mediadores. Cada parte deberá seleccionar y designar un mediador dentro de los 15 días siguientes al recibo de la notificación del inicio del proceso de resolución de disputas enviado por la otra parte.

La mediación deberá llevarse a cabo en la Ciudad de Panamá y será conducida en el idioma español. Si dicha mediación no logra la resolución del asunto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que inició, cualquiera de las partes podrá someter el asunto a arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal siguiente.

- b) **Arbitraje:** En caso de que la disputa respecto de la solicitud de modificación del Plan Maestro de Desarrollo a causa de un Evento Adverso Importante Adverso o de un Cambio en las Circunstancias Económicas no sea resuelta mediante el procedimiento de mediación establecido en el literal anterior, el asunto deberá resolverse por medio de arbitraje obligatorio en derecho, de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Desarrollador correspondiente.





El Tribunal Arbitral constará de tres árbitros. Cada parte nombrará a un árbitro y éstos, a su vez, designarán a un tercer árbitro para que presida el Tribunal Arbitral. En caso de que los dos árbitros designados por las partes no lleguen a un acuerdo sobre la selección del tercer árbitro, dentro del término de Quince (15) días, contados a partir de la fecha de la última designación de árbitro por una de las partes, el tercer árbitro será seleccionado de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

El proceso arbitral deberá llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y será conducido en el idioma español y de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Desarrollador Maestro correspondiente.

El laudo arbitral que se dicte en virtud de este literal, producirá efectos de cosa juzgada. Los árbitros no podrán adjudicar a ninguna de las partes daños especiales, lucro cesante o daños punitivos. No obstante, los árbitros deberán adjudicar a la parte que prevalezca, según sea determinado por los árbitros, sus costos y gastos incluyendo honorarios de abogados, así como también los costos y gastos de los árbitros y de la Cámara de Comercio Internacional.

- c) Calificaciones de los mediadores o árbitros: Cualquiera persona que sea designada como mediador o árbitro deberá ser neutral, gozar de buena reputación, tener buena comprensión de proyectos similares al proyecto objeto del Contrato de Desarrollador respectivo y sobre la industria de bienes raíces y los factores relevantes del tema a ser resuelto, así como tener experiencia en los procesos de resolución de disputas.

No será elegible para ser designado como mediador o árbitro, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, ninguna persona que, directa o indirectamente, tenga intereses en el Desarrollador o cualquier Afiliada del mismo, o sea funcionario de la Agencia o de alguna entidad gubernamental, o haya sido empleado por una de las partes o de cualquiera de sus respectivas Afiliadas o entidades, según sea el caso, en calidad de empleado, asesor, consultor o cualquiera otra relación, que no sea de mediador o árbitro, o que recibe o haya recibido algún ingreso o beneficio de cualquiera de las partes, durante el período de cinco años previos al nombramiento propuesto.

Artículo 8. A fin de optimizar el potencial del Área Económica Especial Panamá Pacífico de manera integral, corresponderá a la Junta Directiva de la Agencia modificar el (los) Plan(es) Maestro(s) de Desarrollo aplicable(s) a las áreas o zonas del Área Económica Especial Panamá-Pacífico que no sean objeto de un Contrato de Desarrollador.

Para los efectos de este artículo, corresponderá al Administrador de la Agencia someter a la consideración y decisión de la Junta Directiva de la Agencia cualquier propuesta de modificación a dicho(s) Plan(es) Maestro(s) de Desarrollo.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 () días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Segundo Vicepresidente y Ministro

de la Presidencia



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE****RESOLUCIONES Y CONSULTAS****RESOLUCION No. 106-OMI-24-DGMM PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2007****EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA****DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE****EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY****CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el numeral 7 del artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74) mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante Resolución MSC.133 (76) del 12 de diciembre de 2002, las Disposiciones Técnicas Relativas a los Medios de Acceso para las Inspecciones, que son obligatorias en virtud de la regla II-1/3-6 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 enmendado, sobre acceso exterior e interior a los espacios situados en la zona de carga de los petroleros y graneleros, adoptada a su vez mediante la resolución MSC 134 (76) del 12 de diciembre de 2002.

Que a través de la Resolución MSC. 158 (78) del 20 de mayo de 2004, se adoptaron enmiendas a las Disposiciones Técnicas Relativas a los Medios de Acceso para las Inspecciones, con objeto de tratar de subsanar las inquietudes manifestadas respecto de los problemas que se estimaba surgirían al aplicar las prescripciones de dichas Disposiciones técnicas.

Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante Resolución MSC.170 (79) del 09 de diciembre de 2004, enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 enmendado, que incluyeron el Capítulo II-1.





Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración.

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación, las disposiciones técnicas relativas a los medios de acceso para las inspecciones del, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR las diversas implementaciones que existen referente a la Resolución MSC 133 (76) del 12 de diciembre de 2002, sobre las Disposiciones Técnicas Relativas a los Medios de Acceso para las Inspecciones, y sus respectivas enmiendas por medio de la Resolución MSC. 158 (78) del 20 de mayo de 2004, y Resolución MSC.170 (79) del 09 de diciembre de 2004, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.

SEGUNDO: APLICAR la Resolución MSC 133 (76) del 12 de diciembre de 2002, sobre las Disposiciones Técnicas Relativas a los Medios de Acceso para las Inspecciones, los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a esta Resolución.

TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.

CUARTO: Las Organizaciones Reconocidas, por la República de Panamá, deberán cumplir con la Resolución MSC 133 (76) del 12 de diciembre de 2002, sobre las Disposiciones Técnicas Relativas a los Medios de Acceso para las Inspecciones, y sus enmiendas, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley 7 de 27 de octubre de 1977; Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Alfonso Castillero

Director General de Marina Mercante

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1630-Telco Panamá, 21 de abril de 2008.

"Por la cual se adoptan medidas especiales relacionadas con el derecho de los usuarios a acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones".

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;





2. Que de conformidad con el citado Decreto Ley No. 10 de 2006, es política del Estado que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente de conformidad con lo establecido con el artículo 284 de la Constitución Política, para hacer efectiva la justicia social;
3. Que en esta materia destaca el artículo 49 de la Constitución Política, en el que el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere, **así como a la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno;**
4. Que en materia de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico vigente, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha recibido múltiples denuncias y quejas de usuarios, clientes e incluso concesionarios relacionadas con la práctica adoptada por algunos prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones consistente en la celebración de acuerdos con promotores de edificios, dueños de centros y locales comerciales y juntas directivas y/o asambleas de dueños de propiedades horizontales mediante los cuales se conceden derechos exclusivos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en dichas construcciones o se otorga la administración de la infraestructura de telecomunicaciones de edificios, **limitando el derecho que tienen los usuarios de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión y el derecho de elegir al prestador de su preferencia;**
6. Que este derecho está claramente establecido en el artículo 44 de la Ley Sectorial de Telecomunicaciones y en el artículo 255 de su reglamento que establecen que toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a los servicios de telecomunicaciones, mismo que se complementa con el derecho de los usuarios de elegir al prestador que más convenga a sus intereses, por razón de precio, condiciones de calidad, accesibilidad, financiamiento, seguridad y eficacia ;
7. Que, en igual sentido, los artículos 1 y 2 del Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos, adoptado mediante Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, señalan que todos los usuarios de los servicios públicos tienen derecho al acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones en igualdad de condiciones y situaciones, sin discriminación de ninguna clase;
8. Que en virtud de lo anterior, los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, al celebrar contratos o convenios con promotores de edificios, dueños de centros o locales comerciales y juntas directivas y/o asambleas de dueños de propiedades horizontales para prestar de manera exclusiva en esos recintos tales servicios, están desconociendo el derecho fundamental de los usuarios de los servicios públicos de tener acceso a los servicios de telecomunicaciones y, sobre todo, de escoger, para tales efectos, al prestador de su preferencia, todo lo cual amerita una acción inmediata por parte de esta Autoridad a fin de que se respeten dichos derechos;
9. Que la infraestructura de acceso a los servicios de telecomunicaciones, entre otros, que se desarrolla o implanta en el interior de los edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal ha sido denominada como "infraestructura común de telecomunicaciones" que se considera esencial cuando está controlada por un solo concesionario de telecomunicaciones o un grupo limitado de concesionarios de telecomunicaciones, al punto que en la Doctrina se analiza el tema desde la perspectiva de competencia en facilidades esenciales por motivo de la entrada de nuevos operadores en la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones;
10. Que si bien la normativa vigente establece que es responsabilidad de los dueños de viviendas unifamiliares o de edificios la instalación del cableado interno (que incluye las obras civiles como los conductos o ductos) para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones básicas, cuando tal instalación es realizada por un prestador de servicios de telecomunicaciones al que además se le otorga el derecho de administrarla de manera exclusiva se está afectando la competencia y el derecho de acceso a las redes para la prestación de servicios públicos, pues se trata de recursos esenciales que deben ser puestos a disposición del resto de los concesionarios en igualdad de condiciones;
11. Que en los casos en que se niegue el acceso a la infraestructura común de telecomunicaciones en edificios, locales comerciales y/o propiedades horizontales o se otorgue el acceso a precios onerosos, se deja en amplia desventaja a un competidor o a un posible competidor, razón por la cual la intervención directa de la Autoridad Reguladora constituye la única alternativa para promover la competencia en beneficio o interés del usuario;
12. Que tales consideraciones nos llevan a concluir que es necesario además declarar que el conjunto de redes de telecomunicación y los elementos de la obra civil que las soporta instalada en edificios, locales comerciales y/o propiedades horizontales; constituyen infraestructuras comunes de telecomunicaciones y facilidades esenciales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
13. Que en el derecho comparado el Estado ha regulado la situación expuesta tanto desde la perspectiva del derecho de acceso y libertad de elección de los usuarios de los servicios públicos, como desde la óptica de la obligación de los dueños y propietarios de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificios y propiedades horizontales de proveer acceso a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que en su momento esta Autoridad





recomendará al Órgano Ejecutivo la adopción de la normativa necesaria para regular de manera integral esta materia;

14. Que de conformidad con los artículos 11 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, *esta Autoridad ejercerá un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas prestadoras de dichos servicios, y para salvaguardar el interés público y el bienestar social;*

15. Que el artículo 12 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 279 de 2006, indica que esta Autoridad podrá intervenir de oficio o a requerimiento, cuando medie el interés público y/o el bienestar social, para hacer cumplir las disposiciones legales, contractuales y/o reglamentarias;

16. Que el artículo 22 del mismo reglamento señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará por el interés público y/o el bienestar social de los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia, con el propósito de que éstos reciban el servicio requerido en condiciones de continuidad, calidad y eficiencia, a precios justos y razonables;

17. Que para expedir la presente resolución se ha dado cumplimiento al numeral 5 del Artículo 20 de la Ley 26 de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 2006, que establece que esta Entidad Reguladora solicitará el concepto favorable de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre los puntos específicos de las resoluciones que vaya a emitir, que guarden relación con los mercados, conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias en los servicios públicos;

18. Que de conformidad con el numeral 29 artículo 20 de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, es una atribución de esta Entidad Reguladora realizar las funciones establecidas por las leyes y reglamentos para que se cumplan las funciones y los objetivos de dicha Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen en virtud de estas leyes;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conjunto de redes de telecomunicación y los elementos de la obra civil que las soportan, instalada en edificios, locales comerciales y/o propiedades horizontales, constituyen infraestructuras comunes de telecomunicaciones y facilidades esenciales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que deben estar a disposición de todos los concesionarios de telecomunicaciones con el propósito de que exista una leal y sana competencia y que se respete el derecho de acceso a las redes y servicios por parte de los usuarios y el derecho de estos a escoger al prestador de su preferencia.

SEGUNDO: ORDENAR a todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que se abstengan de celebrar convenios, contratos o acuerdos con promotores de edificios, dueños de locales comerciales y juntas directivas y/o asambleas de dueños de propiedades horizontales o con cualquier persona natural o jurídica que tengan por finalidad la concesión de derechos exclusivos para la prestación de tales servicios u otorguen la administración de la infraestructura de telecomunicaciones de los edificios con facultades que permitan limitar el acceso de otros concesionarios a dichas instalaciones.

TERCERO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones que la celebración de contratos, convenios o acuerdos cuyo fin sea la constitución de derechos de exclusividad para la prestación de servicios de telecomunicaciones en edificios, locales comerciales y/o propiedades horizontales, así como la negativa de concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones con derechos de propiedad, uso o administración sobre la infraestructura de telecomunicaciones de edificios, construcciones o complejos de viviendas en régimen de propiedad horizontal de dar acceso a otros concesionarios de telecomunicaciones constituyen, por una parte, actuaciones violatorias de las normas sobre el derecho de acceso y elección de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que los infractores a las mismas podrán ser investigados y sancionados de conformidad con los trámites del proceso sancionador establecido en la Ley 31 de 1996 y su reglamento; y, por parte, constituyen, además, prácticas restrictivas de libre competencia económica y libre concurrencia, por lo que podrán ser investigados y sancionados por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

CUARTO: ADVERTIR que en atención al derecho de acceso a las redes y el derecho de los usuarios de escoger libremente al prestador de su preferencia, debe permitirse el acceso de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a las infraestructuras comunes y facilidades esenciales de aquellos edificios, locales comerciales y/o propiedades horizontales, en los que los usuarios soliciten dichos servicios, a fin de garantizar la existencia de una competencia que permita mejores precios y calidad en los servicios.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997.





COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1631-Elec Panamá, 21 de abril de 2008

"Por la cual se toman medidas de ahorro energético"

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;
3. Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito;
4. Que el numeral 8 del artículo 21 de la señalada Ley 6 de 1997, le atribuye a la Autoridad Reguladora dentro de las funciones relacionadas al sector de energía eléctrica el expedir regulaciones específicas para el uso eficiente de energía por parte de los consumidores;
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo 176 de 17 de septiembre de 2007 se creó la Secretaría de Energía, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República, la cual tiene entre sus funciones la de promover la adopción de medidas para asegurar el suministro de energía en los términos más beneficiosos para la población;





6. Que en reuniones celebradas entre el Ministro del Canal, el Gerente de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), el Gerente de la Empresa de Generación Eléctrica (EGESA), el Director de la Comisión de Política Energética (COPE), la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM) y el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, todos integrantes de la Secretaría de Energía, acordaron que debido al incremento de la demanda al consumo a nivel nacional y a los bajos niveles que registran actualmente los recursos hídricos del país por la extensión de la temporada seca, se hace necesario incentivar el ahorro energético;

7. Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de promover la adopción de medidas que aseguren el suministro permanente de energía, la Secretaría de Energía ha promovido el ahorro energético a través de la puesta en marcha de una campaña publicitaria en todos los niveles masivos de comunicación, tales como los periódicos, la radio y la televisión;

8. Que es necesario la adopción de medidas inmediatas de reducción del gasto en consumo de energía en el sector público, entre las cuales se deben implementar medidas de carácter técnico en los sistemas de aires acondicionados y medidas administrativas en cuanto a la presentación de informe de consumo de las entidades públicas;

9. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece, entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley; por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a todas las oficinas públicas nacionales que dentro del horario de trabajo, enciendan las unidades de aire acondicionado media hora después de la hora de entrada y apagarlo una hora antes de la hora de salida.

SEGUNDO: ORDENAR a todas las oficinas públicas nacionales ajustar los termostatos de los acondicionadores de aire de combinación con los flujos para obtener un balance razonable y una temperatura de 23° Centígrados.

TERCERO: ORDENAR a todos los gerentes, directores y administradores de las entidades públicas que deben remitir un informe mensual de consumo energético por edificio, el cual debe ser entregado dentro de los primeros 5 días de cada mes en las oficinas de la Secretaría de Energía.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1632-Elec Panamá, 21 de abril de 2008

"Por la cual se ordena a las personas naturales o jurídicas que dentro de la República de Panamá utilicen iluminación comercial nocturna, que deberán mantener apagados aquellos equipos que dediquen a esa actividad"

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,



**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;
3. Que el Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito;
4. Que el numeral 8 del artículo 21 de la señalada Ley 6 de 1997, le atribuye a la Autoridad Reguladora dentro de las funciones relacionadas al sector de energía eléctrica el expedir regulaciones específicas para el uso eficiente de energía por parte de los consumidores;
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo 176 de 17 de septiembre de 2007 se creó la Secretaría de Energía, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República, la cual tiene entre sus funciones la de promover la adopción de medidas para asegurar el suministro de energía en los términos más beneficiosos para la población;
6. Que en reuniones celebradas entre el Ministro del Canal, el Gerente de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), el Gerente de la Empresa de Generación Eléctrica (EGESA), el Director de la Comisión de Política Energética (COPE), la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, todos integrantes de la Secretaría de Energía, acordaron que debido al incremento de la demanda al consumo a nivel nacional y a los bajos niveles que registran actualmente los recursos hídricos del país por la extensión de la temporada seca, se hace necesario incentivar el ahorro energético;
7. Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de promover la adopción de medidas que aseguren el suministro permanente de energía, la Secretaría de Energía ha promovido el ahorro energético a través de la puesta en marcha de una campaña publicitaria en todos los niveles masivos de comunicación, tales como los periódicos, la radio y la televisión;
8. Que es necesario intensificar las medidas que promuevan el ahorro del consumo eléctrico, adoptando acciones tales como la no utilización temporal de la iluminación nocturna en locales comerciales, para así, asegurar a nivel nacional el suministro ininterrumpido de la energía eléctrica mientras se mantengan las causas que han generado la actual situación dentro del sector energético en nuestro país;
9. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece, entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley; por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a todas las personas naturales o jurídicas que dentro de la República de Panamá utilizan iluminación comercial nocturna, que mantengan apagados aquellos equipos que dediquen a esa actividad en el horario comprendido desde las once de la noche (11:00 p.m.) a las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente, durante los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves; y, desde la una de la madrugada (1:00 a.m.) a las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente, durante los días viernes y sábado hasta que la Autoridad Reguladora revalúe la situación energética actual y ordene el levantamiento de dichas medidas.

Se exceptúa de la medida anterior a aquellos establecimientos que presten servicios de salud y los que suministren combustible, alimentos, y en general, bienes perecederos.

Para los fines legales de este Artículo la Autoridad Reguladora realizará inspecciones diarias y levantará un acta por cada lugar que se encuentre en violación de dichas medidas.

SEGUNDO: ADVERTIR que aquellas personas naturales o jurídicas, que incumplan con la disposición que en materia de servicio público de electricidad se ha establecido en el Artículo Primero de esta Resolución, se le abrirá un proceso sancionador.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.





FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 234-07

(13 de septiembre de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 15 de abril de 2005, **Julio Rafael Ramírez Ricord**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 20 de agosto de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Julio Rafael Ramírez Ricord** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 28 de agosto de 2007; y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 31 de agosto de 2007; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Julio Rafael Ramírez Ricord** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **Julio Rafael Ramírez Ricord**, portador de la cédula de identidad personal No.8-176-308.

SEGUNDO: INFORMAR a **Julio Rafael Ramírez Ricord** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 344 que por este medio se le expide, **sujeta** al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.





Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

David Saied

Comisionado Vicepresidente

Juan M. Martans

Comisionado.

DMI/sdz.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO

ACUERDO N° 62

(De 7 de noviembre de 2007)

"Por el cual se declara zona de regularización las áreas urbanas del Distrito de Pedasí en la Provincia de Los Santos."

El Comité Técnico Operativo

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,390 de 18 de septiembre de 2001, se estableció la estructura de funcionamiento para el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que el ordinal 10 del artículo decimocuarto del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2001, señala como una de las funciones del Comité Técnico Operativo el "Declarar área de regularización catastral mediante Acuerdo del Comité, motivado y expreso".

Que la regularización y titulación urbana en el Distrito de Pedasí, provincia de Los Santos responde al interés del Gobierno Nacional de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a una población estimada de 2,391 habitantes en aproximadamente 244.89 hectáreas. Esto permitirá a los ocupantes de estos predios obtener un título de propiedad según las normas nacionales vigentes.

Que las Instituciones Ejecutoras del Programa son: Por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (DCBP); por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DINRA); por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre; por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección Nacional de Gobiernos Locales y la Dirección Nacional de Política Indigenista; por el Ministerio de Obras Públicas, el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"; por el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Desarrollo Urbana; y el Registro Público de Panamá.

Que de acuerdo con la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y del Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006, las entidades ejecutoras deben declarar las zonas de regularización a través de Acuerdo del Comité Técnico Operativo.





Que una vez culminado el proceso de análisis y revisión de los documentos, el Comité Técnico Operativo,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar "zona de regularización" las áreas urbanas del Distrito de Pedasí en la Provincia de Los Santos.

SEGUNDO: Adjuntar y asumir como parte de este Acuerdo el croquis que define el área objeto de regularización.

TERCERO: Que las entidades ejecutoras responsables de estos trabajos de regularización y titulación catastral son: la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales

del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y el Registro Público de Panamá.

CUARTO: Suspender todas las adjudicaciones de predios que estén en trámite en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y en el Municipio de Las Tablas y se establece el término de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que se levante el inventario de estos expedientes de forma tal que se incluyan en el proceso de adjudicación masiva, siempre que los mismos no hayan pasado el proceso de aprobación de planos.

QUINTO: La fuente de financiamiento para la ejecución de los proyectos enmarcados en el

PRONAT, se sustentan en el Contrato de Préstamo N° 1427/OC-PN, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cuyos son administrados por el Consorcio Lafise.

SEXTO: La ejecución de los trabajos de campo y de gabinete se sustenta en las siguientes normas:

- a) Ley 63 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.
- b) Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece el Régimen Municipal.
- c) Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006.
- d) Acuerdo No. 5 de 24 de junio de 2003 del Consejo Superior "Por el cual se establece la aplicación de los Métodos Alternos de solución de conflictos (MASC's) durante la ejecución del PRONAT".
- e) Acuerdo No. 19 de 31 de octubre de 2003, del Comité Técnico Operativo que sustenta los Manuales de Operaciones para la ejecución del PRONAT.

SEPTIMO: La Unidad Técnica Operativa (UTO) se ubicará físicamente en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos.

OCTAVO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación y deberá permanecer en un lugar visible de las oficinas centrales y regionales de las entidades ejecutoras, oficinas municipales del área y oficinas temporales del proyecto.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

ROBERTO LINO

Designado por el Director Nacional de Política Indigenista y Coordinador del
Comité Técnico Operativo

EDGAR ARAUZ ABREGO

Designado por la Directora Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre

MARIANO QUINTERO

Designado por el Director de Catastro y
Bienes Patrimoniales

NADIA MORENO

Directora Nacional de Reforma Agraria



**JAVIER POSAM**

Designado por el Director del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"

NELSON CABALLERO

Director General del Registro Público de Panamá

SERGIO GOMEZ

Director Nacional de Gobiernos Locales

GLORIELA RUDAS C.

Designada por el Secretario del Comité Técnico Operativo

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE VERAGUAS
MUNICIPIO DE ATALAYA
CONCEJO MUNICIPAL DE ATALAYA

ACUERDO N° 92**De 18 de diciembre de 2007**

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la finca inscrita en el Registro Público, cuyo propietario haya pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal N° 19 de 6 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá liberarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Consejo Municipal, recibida la solicitud de propietarios de fincas y extendida la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio de los solicitantes.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre las siguientes fincas inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público; previa certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N° 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACION TESORERIA N°
Enrique Santos	52915	9005	1220257	369

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de este Acuerdo Municipal al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado por la Secretaría del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Consejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.





ARTICULO TERCERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la publicación del presente Acuerdo Municipal, por una sola vez, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Atalaya a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

JUAN MANUEL POVEDA

Presidente del Consejo Municipal del

Distrito de Atalaya

LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATALAYA, HOY DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

EL ALCALDE,

CELESTINO GONZALEZ

LA SECRETARIA,

YELENYS QUINTERO

FE DE ERRATA

ALCALDÍA DE PANAMÁ

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN ACUERDO MUNICIPAL No. 11 DE 29 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL(LA) ALCALDÍA DE PANAMÁ Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25987 DE 27 DE FEBRERO DE 2008

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 11 DE 29 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25987 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, ARTÍCULO CUARTO, LITERAL 2 DONDE DICE: EL MERCADO PERMANECERÁ CERRADO UN (1) MES POR LIMPIEZA Y FUMIGACIÓN, DEBE DECIR: EL MERCADO PERMANECERÁ CERRADO UN (1) DÍA AL MES POR LIMPIEZA Y FUMIGACIÓN".

AVISOS

AVISO. De conformidad al artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público que **NUEVOS SOCIOS INTERNACIONAL, S.A.**, traspasa a título de venta a **DINASTY OVERSEAS INVESTMENTS, S.A.**, el negocio de su propiedad denominado **PALACIO DEL MUEBLE**, ubicado en Vía España, Urbanización La Sabana, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá. L. 201-282670. Segunda publicación.





AVISO. JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San Miguelito, treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007). SENTENCIA No. 428. VISTOS: **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que cumplidos los trámites legales correspondientes, se le otorgue la TUTELA del niño **FABIO DAVID HURTADO**. Como quiera que la demanda se presentó en debida forma se procedió a su admisión, a través de Auto No. 1166 fechado 27 de septiembre de 2006, y se ordenó tramitar el expediente con audiencia del Ministerio Público. Igualmente se emplazó por edicto a todos aquellos que pudieran tener algún interés en comparecer al proceso, por el término de diez (10) días. Por último, se ordenó realizar visita social a la casa de la demandante, a cargo del equipo interdisciplinario del Despacho. (fs. 9). Como quiera que las posibles personas interesadas en comparecer al proceso no hicieron valer sus derechos dentro del término oportuno, se nombró una Curadora Ad-Litem, quien contestó negando todos los hechos y el derecho invocado en la demanda y aceptando las pruebas presentadas. (fs. 13-22). Para dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 782 del Código de la Familia se señaló fecha de audiencia (fs. 23). Llegado el día de la audiencia oral, la misma no se realizó por inasistencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por tanto se fijó una segunda fecha de audiencia. (fs. 32). En la segunda fecha de audiencia oral programada, compareció el apoderado judicial de la parte actora. No estuvieron presentes la Curadora Ad Litem ni el Ministerio Público, a pesar de encontrarse debidamente notificados, no obstante, éste último presentó excusas por su inasistencia. En su intervención, el representante judicial de la demandante, se ratificó de las pruebas presentadas junto al libelo de demanda y a la vez adujo como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores **FABIO HURTADO REYNA** y **GRACIELA ESTHER ZAMBRANO REYNA**. El primer testigo **FABIO HURTADO REYNA**, manifestó conocer al niño **FABIO DAVID HURTADO**, a la señora **HORTENSIA REYNA DE HURTADO** y a la señora **LINETTE HURTADO REYNA**, ya que el niño es su sobrino, la señora **REYNA** es su madre y la señora **HURTADO** era su hermana. Afirmó que el niño **FABIO DAVID** no fue reconocido por su padre biológico, además no tiene certeza sobre la identidad del mismo. En la actualidad, el niño reside en casa de su madre, la señora **HORTENSIA REYNA DE HURTADO**, y esto es así, ya que desde sus primeros años de vida el niño **FABIO** vive en casa de su abuela materna, con el fin de mantener el vínculo familiar. Explicó que es la señora **HORTENSIA** quien vela actualmente por la alimentación, educación y cuidados de **FABIO**, además sufraga todos los gastos educativos del mismo. En cuanto a la relación materno-filial entre el niño y su abuela materna, dijo que ésta es excelente, a tal punto que le llama a su abuela "MAMA". En cuanto a la vivienda y al entorno familiar, declaró que el niño tiene todo lo que ellos le han dado en un ambiente familiar agradable. Declaró que la razón por la cual se solicita la Tutela de **FABIO** es que se necesita tramitar ante la Caja de Seguro Social la pensión como hijo sobreviviente de la señora **HURTADO** y dicha decisión ha sido consultada en la familia. Por último, afirmó que su hermana **LINETTE** y su sobrino **FABIO** no tienen bienes inmuebles. (fs. 35-38). Por su parte, **GRACIELA ESTHER ZAMBRANO REYNA**, dijo conocer al niño **FABIO DAVID HURTADO**, a la señora **HORTENSIA REYNA DE HURTADO** y a la señora **LINETTE HURTADO REYNA**, ya que el niño es su sobrino, la señora **REYNA** es su tía y la señora **HURTADO** era su sobrina. Corroboró que el niño no fue reconocido por su padre biológico, agregó que nunca lo conoció. Declaró que **FABIO** siempre ha vivido con la señora **HORTENSIA**, quien se encarga de cuidarlo, alimentarlo, protegerlo y velar por los derechos del niño. Indicó que los gastos educativos de **FABIO DAVID** son sufragados por su abuela materna, además él mismo es brillante en la escuela. En cuanto a la relación materno-filial, declaró que el niño siempre ha tenido una relación excelente con la señora **HORTENSIA**, y a pesar de que **LINETTE** ya no está con él, **FABIO** se siente tranquilo porque siempre ha permanecido en el hogar de sus abuelos. Explicó que la señora **HORTENSIA** interpuso este proceso debido a que se hace necesario tramitarle la pensión como sobreviviente de **FABIO**, ya que **LINETTE** falleció antes de poderle llevar los documentos a la Caja de Seguro Social y agregó que toda la familia ha sido ampliamente consultada respecto de esta situación. En cuanto a si **LINETTE** o **FABIO** tiene bienes a su nombre, declaró que la señora **LINETTE** sólo dejó sus cuotas de seguro social y **FABIO** no tiene nada inscrito a su nombre. (fs. 38-41). En su declaración de parte, **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO** manifestó conocer a la señora **LINETTE** porque la misma era su hija y al niño **FABIO DAVID**, porque es su nieto. Explicó que solicitó este proceso debido a que el niño no tiene a más nadie, su madre falleció y él necesita la ayuda que la Caja de Seguro Social le pueda brindar. Declaró que fueron **LINETTE** y sus hermanos, quienes atendieron a **FABIO** antes de la muerte de ésta. En cuanto al padre biológico de su nieto, dijo no saber quien es, ya que cuando su hija tenía 30 años pidió permiso para tener un hijo y es por eso que tiene a **FABIO**, por otro lado éste jamás se ha acercado a velar por la situación de su nieto. Afirmó que todos sus familiares se encuentran conformes respecto de que el niño se quede bajo su cuidado, ya que tanto ella como sus hijos y sobrinas colaboran para sufragar los gastos del mismo. Por último dijo no tener conocimiento respecto de bienes o cuentas bancarias a nombre de su nieto. (fs. 42-43). Tomando en consideración que el niño **FABIO DAVID** se encontraba presente el día de la audiencia, se realizó conversatorio, para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código de la Familia. En esta diligencia, el niño explicó que cuando pasó lo de su mamá, todos le dijeron que estuviera tranquilo, porque todo iba a seguir igual, dijo querer mucho a su MAMA (refiriéndose a su abuela materna) y a sus tíos. Indicó que es extremadamente feliz con su familia, ya que ellos lo quieren mucho. Por último señaló que le gustaría seguir viviendo con su abuela y sus tías, pues siempre ha vivido con ellas (fs. 44). Este tribunal ofició al Registro Público para determinar si el niño **FABIO DAVID HURTADO** poseía bienes inmuebles a su nombre. Dicha institución a través de nota fechada 8 de junio de 2007, certificó que el precitado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre. (fs. 45-46). Agotada la etapa oral se remitió el proceso a la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito, quienes mediante Vista No. 241, fechada 20 de julio de





2007, recomendó "...SE ACCEDA A LA PETICIÓN". (fs. 47). Seguidamente el proceso fue remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito. Dicho Tribunal mediante Vista Judicial No. 048-17 calendarada 25 de octubre de 2007, recomendó "se ACCEDA...". (fs. 48-49). **OPINIÓN DEL TRIBUNAL.** Enumeradas como han sido las piezas que conforman el presente proceso se procederá a su examen y valoración en base a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el contenido del artículo 389 del Código de la Familia, que define el objetivo de la tutela en los consiguientes términos: "**Artículo 389: El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que estando o no bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos**". Así, esta figura procura en grado sumo asegurar el cuidado y la protección de la persona y bienes o sólo los bienes de personas incapaces de gobernarse por sí mismas, para evitar que estos se encuentren desprotegidos dada la incapacidad de sus dueños para administrarlos. Una vez analizadas las pruebas tanto documentales como testimoniales que reposan en autos, ha quedado demostrado que el niño **FABIO DAVID HURTADO** desde sus primeros años, ha estado bajo el cuidado de su abuela materna, la señora **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO**. Que bajo la supervisión de ésta, el niño **FABIO DAVID** cuenta con alimentos, vestido, cariño y todos los cuidados necesarios. Es trascendental que la tutela del niño sea encomendada legalmente a una persona que reúna los requisitos de amor, estima, probidad y vocación de servicio, necesarios para atender a niños que se encuentran en estas condiciones, que hagan que su vida esté llena de los elementos necesarios que le permitan un desarrollo físico y psíquico normal. Por otro lado, vemos que el niño dice ser extremadamente feliz con su familia, y que a pesar de la muerte de su madre, se siente tranquilo, además dijo tener un buen desarrollo académico. Su declaración es fiel retrato de lo vivido en casa de la señora **HORTENSIA** y no deja dudas del amor que su familia materna le tiene y de los cuidados que desde pequeño siempre le han prodigado. A través de las deposiciones de los testigos y las pruebas documentales que reposan en autos, no cabe duda que la persona que reúne todos los requisitos antes señalados es la señora **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO**, abuela materna del niño **FABIO DAVID HURTADO**. El artículo 390 del Código de la Familia, establece quienes son las personas que, en virtud de situaciones particulares, quedan sujetos a tutela: "**Artículo 390. Están sujetos de tutela: 1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los discapacitados profundos, aunque tengan intervalos lúcidos y los sordos que no sepan leer ni escribir; y 3. Los que estén cumpliendo la declaración de interdicción civil...**" (lo subrayado es nuestro). De igual manera el artículo 401 establece quiénes son los llamados a ejercer tutela a falta de tutor testamentario: "**Artículo 401. A falta de tutor testamentario, la tutela corresponde: 1. Al abuelo o abuela; 2. Al hermano o hermana de doble vínculo. A falta de éstos, al hermano o hermana de vínculo sencillo; y 3. Al tío o la tía. Si hubiera varios parientes de igual grado, debe la autoridad competente...**" (lo subrayado es nuestro). En base a lo anteriormente expuesto no cabe duda que debe accederse a lo pedido por la parte demandante, es decir, que se le conceda a la señora **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO** la tutela de su nieto, **FABIO DAVID HURTADO**. En consecuencia quien suscribe, **JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, SUPLENTE ESPECIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **RESUELVE: PRIMERO: DESIGNAR** a la señora **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-182-253, como **TUTORA** del niño **FABIO DAVID HURTADO**, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-887-816, por lo que queda responsable de la administración de todos los bienes de éste y facultada para ejercer todas las prerrogativas inherentes a su condición de **TUTORA. SEGUNDO: ORDENAR** a **HORTENSIA ESTHER REYNA DE HURTADO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-182-253, **TUTORA** del niño **FABIO DAVID HURTADO**, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-887-816, rendir cuentas anuales de su gestión, con un balance de situación y la nota de los gastos hechos y sumas percibidas, conforme lo establece el artículo 454 del Código de la Familia y para ello deberá comparecer a tomar posesión del cargo. **TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente Resolución en la Sección de Tutelas en la Dirección General del Registro Civil. **CUARTO: ORDENAR** publicar esta resolución en la Gaceta Oficial. **QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente Resolución en la Sección de Tutelas en la Dirección General de Registro Civil. **SEXTO: REMÍTASE** el proceso al **Tribunal Superior de Familia**, para la consulta de rigor. Una vez devuelto del Superior, se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo. **FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 389, 390, 391, 392, 394, 395, 454 y demás concordantes del Código de la Familia. NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.** La Juez Suplente Especial, **LCDA. NAYLA REBECA THURBER AYARZA**. La Secretaria Judicial Ad Hoc, **LICDA. YEIKA YAMEL TEJEIRA CERRUD**. L. 201-281425. Primera publicación.

AVISO. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 777 del Código de Comercio, procedemos a comunicar que hemos vendido el establecimiento comercial denominado **BAR LA SIESTA**, ubicado en Aserrio de Gariché, Bugaba, provincia de Chiriquí, propiedad del señor **CATALINO ESPINOSA**, portador de la cédula No. 4-127-186; el nuevo propietario del mismo es el señor **RAMON RIVERA**, portador de la cédula No. 4-229-834. L. 201-281116. Primera publicación

EDICTOS





REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 031-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **CASIMIRA SÁNCHEZ PARDO**, vecino (a) de Rin Largo, corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-70-134, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-499, plano aprobado No. 910-03-13304, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1541.48 M2, ubicada en Rincón Largo, corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre de 5.00 metros de ancho a otros lotes. Sur: Servidumbre de 3.00 y 2.00 metros de ancho a otros lotes. Este: Servidumbre de 3.00 metros de ancho a otros lotes. Oeste: Camino de 10.00 metros de ancho a C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de enero de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO C., Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-269416.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 037-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **EDILSA MARIA VALDES MENDOZA**, vecino (a) de San Antonio, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 9-122-1042, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-027 del 23 de enero de 2006, según plano aprobado No. 910-01-13332, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierras patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has + 0172.51 M2, que forma parte de la finca No. 156, Rollo No. 14343, Documento 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Ramiro Aranda Ortega. Sur: Carretera Interamericana de 50 metros de ancho a Santiago, Divisa. Este: Nacienceno Valdés Mendoza. Oeste: Leocadio Valdés Mendoza. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-270383.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 040-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **OLGA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALDERETE Y OTROS**, vecino (a) de Martincito, corregimiento de Edwin Fábrega, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-708-574, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-142, plano aprobado No. 910-10-12955, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2962.21 M2, ubicada en Martín Grande, corregimiento de Edwin Fábrega, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de asfalto de 30 metros a Montijo a Santiago. Sur: Camino de 11 metros a la carretera de asfalto a otros lotes. Este: César E. Corrales. Oeste: Concepción Batista. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO C., Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-271008.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 046-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **FORTUNATA MATILDE ARMUELLES DE CAMAÑO**, vecino (a) de Balilla, corregimiento de San Bartolo, distrito





de La Mesa, portador de la cédula No. 9-123-637, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-647, plano aprobado No. 904-05-13339, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9863.59 M2, ubicada en La Lajilla, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Luciano Valdés González. Sur: Justiniano Santos. Este: Justiniano Santos, Esteban Pérez, servidumbre de 5 metros. Oeste: Manuel María González Abrego. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de La Mesa y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-271298.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 047-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ZUNILKA LISBETH ESPINOSA CAMARENA**, vecino (a) de Mariato, corregimiento de Cabecera, distrito de Mariato, portador de la cédula No. 9-705-872, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-380, plano aprobado No. 906-07-13330, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1272.29 M2, ubicada en El Bongo, corregimiento de Costa Hermosa, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de 20.00 metros de ancho conduce a carretera a Puerto Mutis-Santiago. Sur: Ezequiel Camarena Arias. Este: José Isabel Camarena y Benjamín Arias Pinilla. Oeste: Servidumbre de 3:00 metros de ancho que conduce a carretera de Puerto Mutis Santiago. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Montijo y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO C., Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-271305.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 048-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **CARINA JORDAN DE ORDÓÑEZ**, vecino (a) de La Primavera, corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 9-80-1976, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-0141, plano aprobado No. 901-04-8057, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 12 Has + 1355.36 M2, ubicada en El Limón, corregimiento de El Cocla, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: José Félix Dutari. Sur: Adelina Jordán. Este: José Félix Dutari. Oeste: Delia María Tejada y servidumbre de 3 metros de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-271530.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 049-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **LUCILA CARRERA DE URRIOLO Y OTRO**, vecino (a) de Punta Delgadita, corregimiento de San Martín de Porres, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-98-186, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-157, plano aprobado No. 910-11-13329, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5688.18 M2, ubicada en Punta Delgadita, corregimiento de San Martín de Porres, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Pablo Duarte, Jesús Armuelles. Sur: Callejón de 3 metros de ancho, David Carrera. Este: Jesús Armuelles. Oeste: Terreno nacional ocupado por Pedro Batista. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá





una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO C., Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-271727.-R

